

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 019/2019.

EXPEDIENTE: 063/2020 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

(ANTES 355/2016 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.)

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0019/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ GUZMÁN SANTOS**, quien se ostenta con el carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, en contra de la sentencia de 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el juicio de nulidad 0355/2016 de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, actualmente 63/2020 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Órgano Jurisdiccional acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020 del Pleno de este Tribunal, relativo al juicio promovido por *********, en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y SECRETARIO DE FINANZAS**, todos ellos autoridades **DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **JOSÉ GUZMÁN SANTOS**, quien se ostenta con el carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----



SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente: - - - - -

"PRIMERO. Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL JUICIO, de conformidad a lo establecido en el considerando QUINTO de esta resolución. -

TERCERO. Se declara la **NULIDAD del acta de infracción de tránsito con número de folio *******, de fecha quince de noviembre de dos mil quince (15/11/2015), emitida por la C. YOLANDA BALLESTEROS CHIÑAS, Policía Vial dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal. - - - - -

CUARTO. Se ordena a las autoridades demandadas devuelvan al actor C. *****, las cantidades de *****, y *****, por conceptos de multa por infracción y servicio de arrastre, erogados por el actor, así como realizar los trámites necesarios para la eliminación del registro de suspensión por tres meses de la licencia del actor, y del acta de infracción, de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución. - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**" - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el

expediente 0355/2016, actualmente 63/2020 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - - - -

TERCERO. Conforme a las constancias de autos del presente cuaderno de revisión que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte del proemio del escrito de expresión de agravios, de fecha 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, que el recurrente **José Guzmán Santos** señaló que interpone el presente medio de defensa con el carácter de **Director General de la Policía Vial Estatal**, tal como lo manifestó en el primer párrafo del escrito antes citado: “...**C. P. JOSÉ**

¹ “**ARTICULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y ...”



GUZMÁN SANTOS, en mi carácter de **Director General de la Policía Vial Estatal**, como lo acredito con la copia certificada de mi nombramiento y toma de protesta, por medio del presente y con fundamento en el artículo 236, fracción VII, de la Ley de la materia, interpongo **RECURSO DE REVISIÓN...**, visible a foja 1 del cuaderno de revisión; sin embargo, el promovente es omiso en exhibir con el libelo de inconformidades el documento con el que demuestre el carácter que dice ostentar, ya que conforme a lo dispuesto el artículo 120² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la autoridad para estar legitimada en el juicio, es decir, para ser reconocida como tal, debe acompañar la copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquél en que consta que rindió la protesta de ley, ya que de esa manera estará legitimada para intervenir en el juicio.- - - - -

Asimismo, se tiene el expediente **063/2020** del Índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, antes 355/2016 de la Séptima Sala Unitaria, el cual tiene pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y del que se advierte que a la fecha del pronunciamiento de la sentencia en revisión, el aquí recurrente **no tenía** acreditada su personalidad como **Director General de la Policía Vial Estatal**, ya que consta en el mencionado expediente que la Primera Instancia mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber acreditado su personalidad con la copia certificada del nombramiento conferido y con el documento en el que conste que rindió la protesta de ley; por tanto, se incumple con la exigencia contenida en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tener por demostrada la personalidad de la autoridad recurrente.- - - - -

Ahora, el artículo 133 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, establece que: - - - - -

“ARTÍCULO 133.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

² **“ARTÍCULO 120.-** Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

a) *El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y*

b) *La autoridad en el juicio de lesividad.*

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) *La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*

b) *La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y*

c) *El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.*

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”. - - - - -

Y, el diverso numeral 206³ del citado ordenamiento legal, dispone que los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas Unitarias de Primera Instancia, podrán ser impugnadas por las partes; por lo que atendiendo a que el recurrente **José Guzmán Santos**, no acreditó su personalidad en el expediente principal, y al no haberla acreditado ante esta instancia, es que no le resulta el carácter de parte en el presente juicio y por tanto no tiene legitimación para interponer el presente recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por la Primera Instancia.- -

En el caso, importa destacar que la legitimación es una institución jurídica que tiene dos vertientes, a saber: como presupuesto procesal y como una condición para obtener sentencia favorable. Así existe la legitimación *ad procesum* y la legitimación *ad causam*. La legitimación ***ad procesum*** como presupuesto procesal es la aptitud para comparecer a juicio por sí mismo o bien porque se trate de un representante del titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos. De tal suerte, que por esta legitimación ***ad procesum*** se está en la posibilidad de actuar dentro del procedimiento. Mientras tanto, la legitimación ***ad causam*** no es un presupuesto

³ “**ARTICULO 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión: ...”



procesal, sino que es la relativa al derecho que se tiene de obtener una sentencia favorable por un derecho que realmente le corresponde y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. Así fue considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en la novena época al emitir la jurisprudencia VI.3o.C. J/67 que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, de Julio de 2008 y visible a página 1600 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:-----

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”*

Por tanto, se **DESECHA por IMPROCEDENTE** el recurso de revisión al no estar legitimado **José Guzmán Santos** para promover el presente medio de impugnación por no acreditar la personalidad que dice tiene conferida como **Director General de la Policía Vial Estatal**, y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **José Guzmán Santos**, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**) y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

